

modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley. Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda: arts. 497, 498 y 502, tomo 1º.

Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para la sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento cuando así lo exigiere el contrario: art. 579, tomo 2º.

Estas declaraciones podrán prestarse á eleccion del que las pidiere bajo juramento decisorio ó indecisorio. En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras. En el segundo solo perjudicarán al confesarla: art. 580, tomo 2º.

Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnen este requisito. Del interrogatorio que las contenga no se dará copia. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que comenzará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar: arts. 581 y 582, tomo 2º.

Absolucion de las mismas: artículos 583 á 594, tomo 2º.

No se pedirán posiciones á los representantes del Estado ó de las Corporaciones del mismo: art. 595, tomo 2º.

Sin necesidad de recibir el pleito á prueba podrán pedir los litigantes desde que se las entreguen los autos para instruccion hasta citacion para sentencia: 1º Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia. 2º Que se traigan á los autos ó presentar ellas mismas documentos que se hallen en algunos de los casos expresados en el artículo 506 de la ley: artículo 863, tomo 2º.

Cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion, y si tampoco compareciere se despachará la ejecucion siempre que hubiere precedido protesta

ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haber opuesto tacha de falsedad á la firma. Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite a deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petition de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion. El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1433. Cuando para proponer la ejecucion se pidiera que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citacion, y esta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber. Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demas personas que se mencionan en el art. 268. Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará si lo pidiere el ejecutante: arts. 1430 á 1432, tomo 3º.

La hecha en juicio ordinario no constituye título ejecutivo: art. 1434-tomo 3º.

No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá proceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la fianza de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor ó por sus libros de comercio. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el

apremio por medio de escrito cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. La prueba de excepcion se hará con documentos ó por confesion judicial del acreedor y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios: arts. 1547 á 1552, tomo 3°.

CONOCIMIENTO DE LOS TESTIGOS.—En la elevacion de escritura pública del testamento hecho de palabra los testigos y el notario en su caso serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido. El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento: art. 1945, tomo 4°.—Veáse *Abono de Testigos* y *Testigos*.—En la informacion para dispensa de ley el actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos y suscriban la declaracion de los que se encuentren en este caso: art. 1984, tomo 4.00

En la instruccion para perpétua memoria una vez admitida, serán examinados, con citacion del Promotor fiscal, los testigos que presentase la parte recurrente al tenor de los hechos expresados en su solicitud. El actuario dará fe del conocimiento de los testigos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento: art. 2004, tomo 4.°

El Juez recibirá la informacion para la administracion de bienes de menores con citacion del Promotor fiscal. Esta informacion deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubiesen sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fe de conocerlos y si no los conociere se presentarán dos testigos de conocimiento: art. 2033 tomo 4°

En los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio si las actuaciones se promoviesen en territorio español se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determina el Código de comercio ó esta ley. Cuando para los hechos de que se trata no se hayan establecido reglas especiales ademas de las disposiciones generales, se observarán en su tramitacion las reglas siguientes: 1° Cuando hubiere terceras personas á quienes las citaciones puedan perjudicar deberán

ser citadas para que si quieren concurren á su patria, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las acciones todo aquel que entienda la interese el asunto que se ventile. El Juez reclamará toda pretension deducida por persona que anteriormente no tenga interés en el negocio. 2° En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partidos y á los Fiscales municipales en los demas pueblos. 3° Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen. Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias. 4° La intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, ántes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamacion que hicieren, fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y cómo lo estimen conveniente. 5° Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias. 6° El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten. 7° Cuando, en virtud de lo establecido en el art. 2110, las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior: art. 2111, tomo 4°

CONSEJO PATERNO.—Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso. Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle para recibir su declaracion. Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable. La respuesta que diere el padre ó abuelo, se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren éstos, se sobreerá inmediatamente en el expediente. Si su presentacion, ó la noticia de su paradero, tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrado el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento en donde conste, para que no produzca efecto alguno. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien, cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron: arts. 1936 á 1942, tomo 4º—Véase *Hijo legítimo, Junta de Parientes y Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.*

CONTADOR DIRIMENTE.—En las operaciones de testamentaría los interesados deberán ponerse de acuerdo respecto al nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones diversas del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interes en la testamentaría, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de

ser Letrado. El contador dirimente, resumiendo las puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas: art. 1038, tomo 2º

En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores será objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones particulares por el dirimente. Si dentro del término fijado por la ley, las partes no hiciesen la oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestasen su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente: artículos 1082 y 1083, tomo 2º

CONTADORES.—En las operaciones de testamentaría: artículos 1047 y 1070 á 1080, tomo 2º

CONTESTACION Á LA DEMANDA.—A toda demanda ó contestacion deberá acompañarse necesariamente: 1º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga. 2º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro trasmitido por herencia ó por cualquier otro título: 3º La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio. Tambien deberá acompañarse á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos: artículos 503 y 504, tomo 1º

La presentacion de estos documentos cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningun efecto si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio: artículo 505, tomo 1º

Se tiene por hecha la contestacion á la demanda trascurrido el término de emplazamiento y acusada una rebeldía: artículos 527 y 528, tomo 1.º

Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado. Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso. Personado en forma el demandado se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte dias. Este término será comun para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algun documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte dias para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes: arts. 527 y 528, tomo 1.º

En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso. Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma direccion: artículo 131, tomo 1.º

No está obligado el demandado á contestar á la demanda mientras no se ejecutorie el artículo de incontestacion: art. 532, tomo 1.º

El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para la demanda: art. 540, tomo 1.º

Se declara contestada á petición del autor si pasa el término: artículo 541, tomo 1.º

En ella se hará uso de las excepciones y se formulará reconvenccion: art. 542, tomo 1.º—Véase la palabra *Reconvenccion*.

De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor para replicar por término de diez dias, y de la referida réplica por igual término al demandado para dúplica: art. 546, tomo 1.º

En los juicios de menor cuantía, cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda juntos ó separadamente en el término señalado. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho

el emplazamiento si no compareciese el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancias del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso: arts. 684 á 687, tomo 2.º

CONVENIO EN ACTO DE CONCILIACION.—Lo convenido por las partes en acto de conciliacion, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal, por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal cuando su interés no exceda de 250 pesetas. Siempre que lo convenido exceda de dicha cantidad tendrá el valor y la eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne: art. 476, tomo 1.º

Contra lo convenido en acto de conciliacion podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos. La demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía. Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará tambien ante el Juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso: art. 477, tomo 1.º

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO.—En cualquier estado del juicio en concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos: art. 1303, tomo 3.º

Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida: 1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones de convenio. 2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos. 3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificacion. Esto no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso cuando de ello deban ser responsa-

bles sus administradores ó gestores. La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable: arts. 1304, 1305 y 1306, tomo 3.º

Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial. Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio. En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta: art. 1307, tomo 3.º

Convocacion á junta: arts. 1309 y 1310, tomo 3.º

Suspension de la pieza segunda y de la enajenacion de bienes: art. 1311, tomo 3.º Celebracion de la junta: art. 1312, tomo 3.º

Publicacion del convenio: art. 1313, tomo 3.º

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.—Conforme á lo prevenido en el Código de Comercio, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presenten ántes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos, y de haberse hecho la calificacion de la quiebra. Si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio: arts. 1389 y 1390, tomo 3.º Junta: art. 1392, tomo 3.º

Oposicion: arts. 1393 y 1394, tomo 3.º

Decision: arts. 1395 y 1396, tomo 3.º —Véase *Juicio de quiebra*.

CORPORACIONES.—Por las corporaciones comparecerán en juicio las personas que legítimamente las representen: art. 2.º tomo 1.º —Véase *Compañías mercantiles, Compañías civiles, y Corporaciones civiles*.

CORPORACIONES CIVILES.—No se necesita el acto de conciliacion para los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general, las corporaciones civiles de carácter público: art. 460, tomo 1.º

Sus representantes no absuelven posiciones, pero informan los empleados de la administracion: art. 595, tomo 2.º —Véase *Corporaciones y Compañías mercantiles*.

CORRECCION DISCIPLINARIA.—El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le corresponden en lo relativo á notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimiento: art. 280, tomo 1.º Por verificar diligencias judiciales fuera de término: arts. 301 y 302, tomo 1.º Por el no uso de la fórmula prevenida para las sentencias: art. 373, tomo 1.º

Por pronunciar resoluciones fuera de término: art. 375, tomo 1.º

Los Jueces municipales y de primera instancia y las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente: 1.º A los particulares que falten el orden y respeto debido en los actos judiciales: 2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan: art. 437, tomo 1.º

Los que interrumpiesen la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno. Con estos mismos términos serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito. No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes: arts. 438 á 440, tomo 1.º

Quando estos hechos llegasen á constituir delito ó falta serán detenidos sus autores instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que debe conocer de la causa: art. 441, tomo 1.º

Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente: 1º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones. 2º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales. 3º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella. 4º Cuando llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal: art. 443, tomo 1º

Tambien serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia. Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar: artículo 445, tomo 1º

Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellas conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias. La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta: art. 447, tomo 1º

Ni los Jueces ni las salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir. En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que hubiere cometido para que le corrija como estime procedente: art. 448, tomo 1º

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes: 1º Advertencia. 2º Apercibimiento ó prevencion. 3º Reprension. 4º Multa que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias, y de 500 por el Tribunal Supremo. 5º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta. 6º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo

ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo; tambien será considerada como concesion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios: arts. 449 y 450, tomo 1º

Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de órden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado: art. 451, tomo 1º

Recurso contra la concesion: art. 452, tomo 1º

Sustanciacion: arts. 453 á 455, tomo 1º

Recurso contra la resolucion: art. 456, tomo 1º

El Ministerio fiscal cuida de la observancia de estas disposiciones: art. 457, tomo 1º

De cualquiera correccion disciplinaria que se imponga á funcionarios del órden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio. Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos. Las que se impongan á los Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demas que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado: art. 458, tomo 1º

Todo lo que va dicho se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de la ley para los casos especiales á que se refieren: art. 459, tomo 1º

CORRESPONDENCIA.—Véase *Documentos privados*.

En los ab-intestatos el Juez abrirá la correspondencia en presencia del Administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que ese resultado exija para la seguridad de los bienes. Entregará al Administrador lo que tenga relacion con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella segun lo estime oportuno atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su dia el destino correspondiente: art. 969, tomo 2º

En los juicios de testamentaria cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia podrán concurrir los herederos: artículo 1099, tomo 2°.

En el mismo acto que se haga la declaracion del concurso de acreedores se dictará la retencion de la correspondencia. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante. Si éste no compareciese ó se hubiese ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario acreditándolo en los autos: artículos 1173 y 1176 á 1178, tomo 3°.

Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiese quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una diligencia á fin de que concurra diariamente ó en los dias que se fijen al lugar y á la hora que el comercio designe para la apertura de la correspondencia: arts. 1338 y 139, tomo 1°.

COSTAS.—Las abona el Procurador: art. 5°, tomo 1°.

Las reclamará de su poderdante. Cuando ese Procurador tenga que exigir las de su poderdante, reconoce las cantidades que éste le adeuda por sus derechos y por los gastos que le hubiese suplido para el pleito presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que verificare el negocio cuenta detallada y justificada. Y jurado que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resultan y reclaman, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio, Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren: arts. 7° y 8°, tomo 1°.

Se condena en ellas el que solicitó ser defendido como pobre y le fué denegado este beneficio: art. 31, tomo 1°.

Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas á su defensa, siempre que no exceda

de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvention. Si excedieren se reducirán á lo que importe dicha tercera parte. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenecen á los Abogados, Procuradores y demas interesados en las costas, todos percibirán la parte que les corresponda. Estará ademas el declarado pobre obligado á pagar las costas, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. Y se entiende que ha venido á mejor fortuna: 1° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad. 2° Por pagar contribucion de subsidio: arts. 37 á 39, tomo 1°.

El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes. Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas. Las mismas declaraciones pueden hacer las audiencias y los Jueces de primera instancia cuando decidan cuestiones de competencia. Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia: art. 108, tomo 1°.

En los recursos de fuerza, hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio: art. 151, tomo 1°.

Quando se deniegue la recusacion se condenará siempre en las costas al que la hubiere propuesto. Cuando el auto sea continuatorio se condenará en costas al apelante. Siempre que deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante y ademas se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas: arts. 211, 227, 228 y 234, tomo 1°.

Costas originales en el cumplimiento de exhortos, suplicatorios, mandamientos, etcétera: art. 292, tomo 1°.

En la recogida de autos serán de cuenta del apremiado: art. 309, tomo 1°.